

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

ORLANDO JOSÉ APONTE  
ROSARIO; HON. RAFAEL  
HERNÁNDEZ MONTAÑEZ; HON.  
JOSÉ VARELA FERNÁNDEZ; HON.  
ÁNGEL R. MATOS GARCÍA; HON.  
CARLOS A. BIANCHI ANGLERÓ;  
HON. JESÚS MANUEL ORTIZ; HON.  
RAMÓN LUIS CRUZ BURGOS;  
CARLOS RODOLFO COLÓN  
ROSARIO; LESLIE RAMOS  
RODRÍGUEZ

PETICIONARIOS

VS.

PRESIDENTE COMISIÓN ESTATAL  
DE ELECCIONES; ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO RICO

RECURRIDOS

HON. LUIS RICARDO VEGA  
RAMOS EN SU CARÁCTER  
PERSONAL Y COMO  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
DE REPRESENTANTES DEL  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

PETICIONARIO

V.

PRESIDENTE COMISIÓN ESTATAL  
DE ELECCIONES; ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO RICO

RECURRIDOS

MD-2020-002

CONS. CON

MD-2020-005

SOBRE:

MANDAMUS;

SENTENCIA DECLARATORIA; Y

DERECHO ELECTORAL

2020 SEP 10 10 14 AM  
SECRETARÍA DE ESTADO  
DE PUERTO RICO

ALEGATO DEL PARTIDO NUEVO PROGRESISTA

Antonio A. Hernández Almodóvar

RUA: 12,921

RIVERA-MUNICH & HERNÁNDEZ LAW OFFICES, P.S.C.

Miramar Plaza, Suite 501

954 Avenida Ponce de León

San Juan, PR 00907

P.O. Box 364908

San Juan, PR 00936-4908

Tel. 622-2323 / Fax: 622-2320

E-mail: [ahernandez@rmmelaw.com](mailto:ahernandez@rmmelaw.com)

**CARLOS J. SAGARDÍA-ABREU**  
Miramar Plaza, Piso #5  
954 Avenida Ponce de León  
San Juan, Puerto Rico 00907

1353 Ave. Luis Vigoreaux  
PMB 678  
Guaynabo, PR 00966  
Tel. (787) 360-7924  
Email: [cjsa@sagardialaw.com](mailto:cjsa@sagardialaw.com)

Lcda. Inés del C. Carrau Martínez  
Honorable Secretaria de Justicia Interina  
Departamento de Justicia  
P.O. Box 9020192  
San Juan, PR 00902-0192  
Email: no consta

Lcdo. Isaías Sánchez Báez  
Honorable Procurador General  
P.O. Box 9020192  
San Juan, PR 00902-0192  
Email: [notificaciones.opg@gmail.com](mailto:notificaciones.opg@gmail.com)

Lcdo. Jason Caraballo Oquendo  
RUA 20,813  
Comisión Estatal de Elecciones  
P.O. Box 195552  
San Juan, PR 00919  
Tel. 787-777-8682  
Email: [jcaraballo@cee.gov.pr](mailto:jcaraballo@cee.gov.pr)

Lcdo. Félix R. Passalacqua Rivera  
RUA 13,483  
1007 Ave. Muñoz Rivera  
Darlington #204  
San Juan, PR 00925  
Tel. 787-594-1100  
Fax. 787-756-8656  
Email: [felixestudiolegal@hotmail.com](mailto:felixestudiolegal@hotmail.com)

Lcdo. Ricardo Arrillaga Armendáriz  
RUA 14,730  
Arrillaga Legal Services  
Ave. Hostos #430-Altos  
Hato Rey, PR 00918  
Tel. 787-763-7663  
Fax. 787-754-1644  
Email: [ricardo.arrillaga@gmail.com](mailto:ricardo.arrillaga@gmail.com)

Lcdo. Lucas Córdova Ayuso  
RUA 17,093  
P.O. Box 194021  
San Juan, PR 00919-4021  
Tel. 787-230-0463  
Email: [lac@calawpr.com](mailto:lac@calawpr.com)

Lcdo. Alberto C. Rivera Ramos  
RUA 17,097  
3001 Ave. Isla Verde  
Plaza del Mar, Apt. 305

Carolina, PR 00979  
Tel. 787-239-7988  
Fax. 787-258-8129  
Email: [rivalberto@gmail.com](mailto:rivalberto@gmail.com)

Lcdo. Orlando José Aponte Rosario  
RUA 17,331  
HC 4 Box 3000  
Barranquitas, PR 00704  
Tel. 787-516-4313  
Email: [aponteorlando@gmail.com](mailto:aponteorlando@gmail.com)

Lcdo. Gregorio Igartúa de la Rosa  
RUA 6,050  
Box 4738  
Aguadilla, PR 00605  
Tel. 787-891-9040  
Fax. 787-379-5095  
Email: [bufeteigartua@yahoo.com](mailto:bufeteigartua@yahoo.com)

Lcdo. Eudaldo Báez Galib  
RUA 2,691  
P.O. Box 195634  
San Juan, PR 00919-5634  
Tel. 787-349-9651  
Email: [ebglaw@prtc.net](mailto:ebglaw@prtc.net)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

ORLANDO JOSÉ APONTE  
ROSARIO; HON. RAFAEL  
HERNÁNDEZ MONTAÑEZ; HON.  
JOSÉ VARELA FERNÁNDEZ; HON.  
ÁNGEL R. MATOS GARCÍA; HON.  
CARLOS A. BIANCHI ANGLERÓ;  
HON. JESÚS MANUEL ORTIZ; HON.  
RAMÓN LUIS CRUZ BURGOS;  
CARLOS RODOLFO COLÓN  
ROSARIO; LESLIE RAMOS  
RODRÍGUEZ

PETICIONARIOS

VS.

PRESIDENTE COMISIÓN ESTATAL  
DE ELECCIONES; ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO RICO

RECURRIDOS

HON. LUIS RICARDO VEGA  
RAMOS EN SU CARÁCTER  
PERSONAL Y COMO  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
DE REPRESENTANTES DEL  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

PETICIONARIO

V.

PRESIDENTE COMISIÓN ESTATAL  
DE ELECCIONES; ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO RICO

RECURRIDOS

MD-2020-002

CONS. CON

MD-2020-005

SOBRE:

MANDAMUS;  
SENTENCIA DECLARATORIA; Y  
DERECHO ELECTORAL

ÍNDICE DE MATERIA

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA .....	5
II. INTRODUCCIÓN .....	6
III. BREVE RELACIÓN PROCESAL .....	9
IV. TRASFONDO FÁCTICO PERTINENTE .....	10
V. DERECHO APLICABLE Y ARGUMENTACIÓN.....	11
VI. CONCLUSIÓN.....	24

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

ORLANDO JOSÉ APONTE  
ROSARIO; HON. RAFAEL  
HERNÁNDEZ MONTAÑEZ; HON.  
JOSÉ VARELA FERNÁNDEZ; HON.  
ÁNGEL R. MATOS GARCÍA; HON.  
CARLOS A. BIANCHI ANGLERÓ;  
HON. JESÚS MANUEL ORTIZ; HON.  
RAMÓN LUIS CRUZ BURGOS;  
CARLOS RODOLFO COLÓN  
ROSARIO; LESLIE RAMOS  
RODRÍGUEZ

PETICIONARIOS

VS.

PRESIDENTE COMISIÓN ESTATAL  
DE ELECCIONES; ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO RICO

RECURRIDOS

---

HON. LUIS RICARDO VEGA RAMOS  
EN SU CARÁCTER PERSONAL Y  
COMO REPRESENTANTE A LA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

PETICIONARIO

V.

PRESIDENTE COMISIÓN ESTATAL  
DE ELECCIONES; ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO RICO

RECURRIDOS

MD-2020-002

CONS. CON

MD-2020-005

SOBRE:

MANDAMUS;  
SENTENCIA DECLARATORIA; Y  
DERECHO ELECTORAL

ÍNDICE LEGAL

I. JURISPRUDENCIA ESTATAL

<u>Alejandro Rivera v. E.L.A.</u> , 140 DPR 538, 544-545 (1996).....	13
<u>Alonso García v. S.L.G.</u> , 155 DPR 91 (2001).....	14
<u>Aquino González v. A.E.E.L.A.</u> , 182 DPR 1 (2011).....	14
<u>Atlantic Pipe Corp. v. F.S.E.</u> , 132 DPR 1026, 1030 (1993).....	13
<u>Báez Galib v. Comisión Estatal de Elecciones</u> , 152 DPR 382 (2000).....	5, 17, 18, 19, 21
<u>Báez Galib v. Rosello Gonzalez y Otros I</u> , 147 DPR 371 (1999).....	12
<u>Berrocal v. Trib. De Distrito</u> , 76 DPR 38, 65, 92-93(1952).....	14, 16
<u>Caguas Bus Line v. Sierra, Comisionado</u> , 73 DPR 143, 750 (1952).....	14, 16
<u>Com. PNP v. CEE</u> , et al. 197 DPR 914 (2017).....	9
<u>Delgado, Ex parte</u> , 165 DPR 170, 192 (2005).....	14
<u>In Re Rodríguez Torres</u> , 106 DPR 698, 710 (1978).....	16

<u>Irizarry v. Pueblo</u> , 75 DPR 786, 793-794 (1954) .....	16
<u>Lasalle v. Junta Dir. A.C.A.A.</u> , 140 DPR 694 (1994) .....	14
<u>P.I.P. v. C.E.E.</u> , 120 DPR 580 (1988) .....	9, 11, 12, 15, 16, 20, 22, 23
<u>P.P.D. v. Roselló</u> , 165 DPR (1995), 139 DPR 643 (1995).....	9, 15
<u>Passalacqua v. Municipio de San Juan</u> , 116 DPR 618, 632 (1985).....	16
<u>PR Telephone Co. v. Tribunal de Contribuciones</u> , 81 DPR 982, 997 (1960) .....	11, 16
<u>P.S.P. v. E.L.A.</u> , 107 DPR 590 (1978) .....	9, 11
<u>Pueblo v. Pérez</u> , 47 DPR 765, 779 (1934).....	16
<u>Romero Barceló v. E.L.A.</u> , 169 DPR 460, 476-477 (2006) .....	13, 14
<u>Sánchez Díaz et al. v. E.L.A.</u> , 181 DPR 810, 822 (2011) .....	14
<u>Sánchez y Colón, et al. v. E.L.A.</u> , 181 DPR 810, 822 (2011).....	12, 15, 18
<u>Silva v. Adm. Sistemas de Retiro</u> , 128 DPR 256 (1991) .....	14

## II. JURISPRUDENCIA FEDERAL

<u>Commonwealth of Puerto Rico v. Luis M. Sánchez Valle, et al</u> , 579 U.S. ____ (2016). 12, 16	
<u>Dred Scott v. Sandford</u> , 60 US 393 (1857) .....	25
<u>People v. Sánchez Valle</u> , 579 US ____ (2016). .....	22
<u>Plessy v. Ferguson</u> , 163 U.S. 537 (1896) .....	26
<u>US v. Vaello-Madero</u> , No. 19-1390 (1st. Cir. 2020).....	22, 23

## III. LEGISLACIÓN Y REGLAMENTOS ESTATALES

26 del Reglamento del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, según enmendado, 4 LPRA, Ap. XXI-B-R.16 .....	1
33 del Reglamento del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, según enmendado, 4 LPRA, Ap. XXI-B-R.16 .....	1
Art. 14 del Código Civil de Puerto Rico.....	17
Ley Número 51 de 16 de mayo de 2020, <i>Ley para la Definición Final del Estatus Político de Puerto Rico</i> ("Ley 51") .....	2, 5, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 17
Artículo 2.1 .....	10, 13,
Artículo 4.4, Sección (b).....	14
Artículo 8.3(a).....	1
Ley 58 de 20 de junio de 2020, Código Electoral de Puerto Rico de 2020 ("Ley 58"). 2, 5, 8, 17, 18, 20, 21	
Artículo 13.3 .....	2
Artículo 8.1 .....	13
Artículo 8.1.c .....	14
Artículo 8.1.b .....	17
Capítulo VIII, Subcapítulo VIII-B de la Ley 58 .....	17
Ley 403-2000, la estaba titulada Ley de Elecciones Presidenciales de Puerto Rico .....	19
Ley 6 de 24 de septiembre de 1979 .....	9
Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias de 1977, Ley Núm. 102 de 24 de junio de 1977.....	9

## IV. LEGISLACIÓN Y REGLAMENTOS FEDERAL

Consolidated Appropriations Act, Pub. L. 113-76, 128 Stat. 5, 61 (2014). .....	12, 17
Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (PROMESA). 130 Stat. 549, 48 U.S.C. §2101 <i>et seq.</i> .....	12
Supplemental Security Income del Título XVI de la Ley del Seguro Social, 42 USC §§ 1381-1383 (f).....	23

## V. TRATADISTAS

Bernier y Cuevas Segarra, op. cit, pág. 246.....	14
Berrios Martínez, Rubén, <u>Nacionalidad, Ciudadanía Y Nacionalidad Dual: La Ciudadanía American y Puerto Rico</u> , 44 rev. Jur. U. Inter. PR 459 (2010).....	22
Gorrin Peralta Carlos Ivan, <u>Caso Sobre el voto de los Puertorriqueños en las Elecciones Presidenciales de Estados Unidos</u> , 37 2RJUIPR589.....	22

Serrano Geys, Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico, supra, a las págs. 577-579 ..... 16

VI. INTERNET

[http://168.62.166.179/eg2012/REYDI\\_Escrutinio/index.html#es/default/CONDICION P  
OLITICA TERRITORIAL ACTUAL ISLA.xml](http://168.62.166.179/eg2012/REYDI_Escrutinio/index.html#es/default/CONDICION_POLITICA_TERRITORIAL_ACTUAL_ISLA.xml)..... 7

[http://168.62.166.179/eg2012/REYDI\\_Escrutinio/index.html#es/default/OPCIONES NO  
TERRITORIALES ISLA.xml](http://168.62.166.179/eg2012/REYDI_Escrutinio/index.html#es/default/OPCIONES_NO_TERRITORIALES_ISLA.xml) l ..... 7

[http://resultados2017.ceepur.org/Escrutinio\\_General\\_79/index.html#es/default/CONSULT  
A\\_DE\\_ESTATUS\\_Resumen.xml](http://resultados2017.ceepur.org/Escrutinio_General_79/index.html#es/default/CONSULTA_DE_ESTATUS_Resumen.xml) ..... 7

VII. OTRAS

Comunicación emitida por el Sub Secretario de Justicia Federal, Jeffrey A. Rosen fechada el 29 de julio de 2020 ..... 16



EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

ORLANDO JOSÉ APONTE  
ROSARIO; HON. RAFAEL  
HERNÁNDEZ MONTAÑEZ; HON.  
JOSÉ VARELA FERNÁNDEZ; HON.  
ÁNGEL R. MATOS GARCÍA; HON.  
CARLOS A. BIANCHI ANGLERÓ;  
HON. JESÚS MANUEL ORTIZ; HON.  
RAMÓN LUIS CRUZ BURGOS;  
CARLOS RODOLFO COLÓN  
ROSARIO; LESLIE RAMOS  
RODRÍGUEZ

PETICIONARIOS

VS.

PRESIDENTE COMISIÓN ESTATAL  
DE ELECCIONES; ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO RICO

RECURRIDOS

HON. LUIS RICARDO VEGA  
RAMOS EN SU CARÁCTER  
PERSONAL Y COMO  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
DE REPRESENTANTES DEL  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

PETICIONARIO

V.

PRESIDENTE COMISIÓN ESTATAL  
DE ELECCIONES; ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO RICO

RECURRIDOS

MD-2020-002

CONS. CON.

MD-2020-005

SOBRE:

MANDAMUS;  
SENTENCIA DECLARATORIA; Y  
DERECHO ELECTORAL

ALEGATO DEL PARTIDO NUEVO PROGRESISTA

AL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO:

COMPARECE el Partido Nuevo Progresista ("PNP") representado por su Presidente, Lcdo. Pedro Rafael Pierluisi, por conducto de la representación legal que suscribe, y, muy respetuosamente, expone y solicita:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1. Este Honorable Tribunal ostenta jurisdicción y competencia para entender en el caso de epígrafe por virtud de las Reglas 26 y 33 del Reglamento del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, según enmendado, 4 LPRA, Ap. XXI-B-R.16, el Artículo 8.3(a) de la



Ley Número 51 de 16 de mayo de 2020, *Ley para la Definición Final del Estatus Político de Puerto Rico* ("Ley 51"); y el Artículo 13.3 de la Ley 58 de 20 de junio de 2020, **Código Electoral de Puerto Rico de 2020** ("Ley 58").

2. El PNP no fue acumulado como parte en el pleito de epígrafe. Sin embargo, en virtud de la naturaleza y extensión de las controversias aquí planteadas en lo que respecta a los derechos constitucionales de libertad de expresión electoral de todos los puertorriqueños, cuya defensa constituye un asunto programático del partido político, el PNP comparece como Parte Interesada, según autorizado por las resoluciones del 17 y 25 de agosto de 2020 emitidas por este Honorable Tribunal Supremo.

## II. INTRODUCCIÓN

En cumplimiento con sus postulados ideológicos y programáticos, el Partido Nuevo Progresista ("PNP") comparece ante esta Honorable Curia con el fin inequívoco de defender los derechos constitucionales de todos los ciudadanos estadounidenses que residen en Puerto Rico de un ataque judicial viciado que pretende anular su derecho de libre expresión consistente en manifestar su voluntad política mediante el voto en (i) un plebiscito en donde éstos podrán escoger o rechazar la Estadidad como opción viable para resolver el centenario dilema del estatus político de Puerto Rico; y (2) una elección presidencial a celebrarse en el año 2024 con el fin de que la misma sirva de una expresión electoral inequívoca con impacto político nacional.

Los Peticionarios en este caso pretenden trasladar al foro judicial la determinación de política pública que le corresponde a los funcionarios electos que representan al pueblo. La Rama Judicial, como veremos, no es el foro adecuado para dirimir una controversia sobre la política pública y la facultad de un Gobierno electo para permitir la expresión de todos los ciudadanos en igualdad de condiciones. Los Peticionarios intentan trasladar a los tribunales una disputa que no ganaron en la arena de discusión de política pública.

En el año 1965, el entonces Presidente de los Estados Unidos, Lyndon B. Johnson, expresó que el voto es el instrumento más poderoso diseñado para derrotar la injusticia y derrumbar las barreras que encarcelan al hombre por ser distinto a los demás. ("*The vote is the most powerful instrument ever devised by man for breaking down injustice and destroying the terrible walls which imprison men because they are different from other men.*") (Traducción nuestra). Por su parte, la aguerrida defensora del sufragio femenino, Susan B. Anthony, expresó

que “[N]unca habrá igualdad completa hasta que las propias mujeres asistan en hacer leyes y elijan sus legisladores.” (“There never will be complete equality until women themselves help to make laws and elect lawmakers.”), Susan B. Anthony, 1897.

En ese mismo espíritu, en el año 2013, el recién fallecido Congresista y guerrero incansable de la lucha por los derechos civiles en los Estados Unidos, John Lewis, aseveró: “*I gave a little blood on that bridge in Selma, Alabama for the right to vote. I am not going to stand and let the Supreme Court take the right to vote away from us*”. John Lewis nunca cesó su búsqueda de la igualdad y fue arrestado en más de cuarenta (40) ocasiones por su defensa férrea de múltiples causas que abrazó y las cuales comparten un denominador común: la igualdad de derechos para todos los ciudadanos

En sus propios contextos históricos, las expresiones antes citadas retratan la realidad inequívoca de que la historia moderna de los Estados Unidos ha estado matizada por la existencia de movimientos dirigidos a lograr la igualdad de derechos entre ciudadanos y así abolir las clasificaciones sospechosas entre ciudadanos que evitaba la igual protección de las leyes para todos sin distinción. El PNP comparece ante este Honorable Foro en armonía con su compromiso inequívoco con la búsqueda de la igualdad de derechos para todos los puertorriqueños.

Aceptando como cierto que el derecho al voto es el más fundamental de los derechos, según propiamente ha reconocido este Honorable Tribunal, la legitimidad y validez de su ejercicio libre y democrático nunca debe ser suprimida en perjuicio de la voluntad política de los electores.

Por ello, resulta insólito que los Peticionarios acudan ante este Honorable Tribunal con el alegado objetivo de defender la democracia mediante la búsqueda de un remedio judicial consistente en la censura previa de la expresión electoral de cientos de miles de ciudadanos estadounidenses que desean hacer sentir su pensar en lo que respecta a los asuntos políticos de Puerto Rico y la falta de igualdad que representa nuestra situación actual. Ante tal inconcebible solicitud, la coyuntura histórica que atraviesa Puerto Rico, nuevamente requiere que este Honorable Tribunal asuma jurisdicción con el fin de delimitar los contornos de nuestro proceso electoral de cara a las elecciones generales y plebiscitarias que se suscitarán el 3 de noviembre de 2020.

Los Peticionarios alegan que la celebración de dicho plebiscito resulta inconstitucional.

Además, éstos alegan que el plebiscito no goza de efecto jurídico alguno, ya que no cuenta con el aval del Departamento de Justicia de los Estados Unidos (“DJUSA”). Nada más lejos de la verdad.

Según expondremos en el presente Alegato, al presente, la realidad sociopolítica y económica de Puerto Rico presenta una infinidad de razones por las cuales el plebiscito no solamente es constitucional, sino que representa una expresión de libertad protegida por las constituciones de Estados Unidos y Puerto Rico, según ha sido reconocido por este Honorable Tribunal. Resulta innegable que, cada día más, el tema de la igualdad de derechos para los ciudadanos estadounidenses de Puerto Rico toma un rol importante en el debate político nacional y ello ha forzado a las figuras políticas de mayor poder en Estados Unidos a asumir posiciones categóricas sobre el estatus de Puerto Rico.

Eventos como el Huracán María, los terremotos acaecidos a comienzos del año 2020 y la ley federal PROMESA ponen de manifiesto que la voz de los puertorriqueños resulta imperativa para ejercer la presión política necesaria que redunde en mayores beneficios para nuestra isla a través de la igualdad de derechos y representación. En este sentido, la ausencia del aval del DJUSA no constituye un impedimento absoluto ni una censura previa al ejercicio libre de la expresión electoral que los ciudadanos estadounidenses que residen en Puerto Rico tienen derecho a realizar. **De hecho, los pasados plebiscitos de estatus, legislados bajo distintas administraciones, se han celebrado sin un reconocimiento particular del Gobierno Federal.**

El propio Congreso de la Nación reconoció en la ley PROMESA que dicho estatuto no constituye un obstáculo a la celebración de un plebiscito. Ello, ya que el derecho de autodeterminación de los ciudadanos estadounidenses que residen en Puerto Rico no puede estar a expensas de trámites burocráticos por oficiales no electos que atentan contra los intereses de la voluntad política y electoral. En fin, según expondremos a continuación, las consultas impugnadas gozan de un aval constitucional y, por ende, un fin público, que no puede ser negado.

Por otro lado, en sus Peticiones de Mandamus y Sentencia Declaratoria, los Peticionarios también pretenden que este Honorable Tribunal determine que la elección presidencial a celebrarse en el 2024, según establecido en nuestro Código Electoral de 2020, resulta inconstitucional, toda vez que tampoco persigue un fin público. En apoyo a su

contención éstos se amparan en lo resuelto por este Honorable Tribunal en el caso de Báez Galib v. Comisión Estatal de Elecciones, 152 D.P.R. 382 (2000), el cual determinó la inconstitucionalidad de una elección presidencial dispuesta por ley por alegadamente no perseguir un fin público.

Respetuosamente, sometemos que, como consecuencia de los cambios trascendentales en las relaciones políticas entre Puerto Rico y Estados Unidos durante los pasados 20 años, se presentan las circunstancias más que adecuadas para que este Honorable Tribunal determine que la realidad actual de la isla requiere que se reexamine el dictamen en dicho caso y se resuelva que la elección presidencial establecida en el Código Electoral persigue el fin público de viabilizar el ejercicio de la libre expresión electoral de los puertorriqueños para manifestar su voluntad política en un momento crucial de nuestra historia.

En el momento particular que atravesamos, los puertorriqueños deben tener la oportunidad de utilizar el voto, en cualesquiera circunstancias, como un instrumento para derrumbar la injusticia que conlleva la situación política actual y continuar el reclamo de igualdad de derechos que todavía sigue vigente en la realidad moderna de los Estados Unidos. No debe existir un fundamento jurídico o constitucional cuyo propósito sea censurar previamente la voz política de ningún ciudadano. Por tanto, este Honorable Foro debe revocar la norma pautada en el caso de Báez Galib y determinar la constitucionalidad de la elección presidencial establecida por virtud de la Ley 58 para ser celebrada en el año 2024. No existe razón de peso para dilatar dicha determinación con el fin de brindar certeza a nuestros procesos electorales.

Puerto Rico vive momentos de enormes retos políticos y económicos, y nuestros electores, cada día más, tienen un interés apremiante de ser participantes activos de la democracia y de utilizar la libre expresión, incluyendo la electoral, para hacerse sentir y manifestar su voluntad política de todas las maneras posibles. La Rama Judicial no debe servir de óbice para que ello ocurra.

Por tanto, este Honorable Tribunal debe denegar los Recursos de *Mandamus* y *Sentencia Declaratoria* presentados por los Peticionarios y determinar que, tanto el plebiscito a celebrarse el 3 de noviembre de 2020, según la Ley 51, como la elección presidencial a celebrarse en el año 2024, según la Ley 58, cumplen con un fin público incuestionable y, por ende, son constitucionales.

### III. BREVE RELACIÓN PROCESAL

1. El 4 de agosto de 2020, Orlando José Aponte Rosario; Hon. Rafael Hernández Montañez; Hon. José Varela Fernández; Hon. Ángel R. Matos García; Hon. Carlos A. Bianchi Angleró; Hon. Jesús Manuel Ortiz; Hon. Ramón Luis Cruz Burgos; Carlos Rodolfo Colón Rosario y Leslie Ramos Rodríguez en lo sucesivo denominados en conjunto como los “Peticionarios– Aponte Rosario”, presentaron *Mandamus en Jurisdicción Original del Tribunal Supremo* en el caso MD-2020-002 sobre Mandamus y Sentencia Declaratoria.

2. El 17 de agosto de 2020, este Honorable Tribunal emitió una Resolución en el Caso MD-2020-002 acogiendo la petición de *Mandamus* en jurisdicción original presentada por los Peticionarios en el caso – Aponte Rosario. Además, este Honorable Tribunal ordenó a éstos a presentar su Alegato dentro de un término improrrogable de diez (10) días y cumplido dicho término, ordenó a la parte recurrida o cualquier parte interesada a presentar su Alegato dentro del término de diez (10) días, vencidero el 7 de septiembre de 2020 el cual por ser un día feriado se extiende al próximo día laborable, 8 de septiembre de 2020.

3. El 24 de agosto de 2020, el Hon. Luis Ricardo Vega Ramos en lo sucesivo el “Peticionario - Vega Ramos” presentó *Solicitud de Mandamus y Sentencia Declaratoria* en el caso MD-2020-005 sobre Sentencia Declaratoria; Mandamus. En lo sucesivo se denominará a los Peticionarios en el caso – Aponte Rosario y al Peticionario - Vega Ramos en conjunto como “los Peticionarios”

4. El 25 de agosto del 2020, este Honorable Tribunal emitió una *Resolución* acogiendo la Petición de Mandamus en jurisdicción original presentada por el “Peticionario Vega Ramos”. Así también, en dicha *Resolución* se consolidaron los recursos de los Peticionarios en el caso – Aponte Rosario con el recurso del Peticionario - Vega Ramos. De igual forma, este Honorable Tribunal ordenó a las partes en lo sucesivo a utilizar el epígrafe del pleito consolidado en los escritos posteriores, ordenó al Peticionario - Vega Ramos a presentar su alegato en un término improrrogable de dos (2) días y cumplido dicho término ordenó a la parte recurrida o cualquier parte interesada a presentar su alegato en un término de diez (10) días vencidero el 7 de septiembre de 2020, el cual por ser un día feriado se extiende al próximo día laborable 8 de septiembre de 2020.

5. En cumplimiento con las órdenes emitidas por este Honorable Tribunal el pasado 17 de agosto de 2020 y 25 de agosto de 2020 el PNP presenta su Alegato.

#### IV. TRASFONDO FÁCTICO PERTINENTE

1. El 6 de noviembre de 2012, se llevó a cabo un plebiscito el cual contenía dos (2) preguntas a los electores<sup>1</sup>, las mencionadas preguntas y sus resultados fueron las siguientes:

Pregunta 1:

“¿Está usted de acuerdo con mantener la condición política territorial actual?”

NO	53.97%
SÍ	46.03%

Pregunta 2:

“Conteste cuál de las siguientes opciones no territoriales usted prefiere:”

ESTADIDAD	61.16%
ESTADO LIBRE ASOCIADO SOBERANO	33.34%
INDEPENDENCIA	5.49%

2. El 11 de junio de 2017, se celebró un segundo plebiscito en el cual se presentaron tres (3) alternativas a los electores<sup>2</sup> detalladas las alternativas y los resultados a continuación:

En el Plebiscito de 2017

Se le plantearon tres (3) alternativas a los Electores:

ESTADIDAD	97.13%
LIBRE ASOCIACIÓN/INDEPENDENCIA	1.52%
ACTUAL ESTATUS TERRITORIAL	1.35%

3. El 9 junio de 2016, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adjudicó el caso Commonwealth of Puerto Rico v. Luis M. Sánchez Valle, et al, 579 U.S. \_\_\_\_ (2016).<sup>3</sup>

4. El 30 de junio de 2016, entró en vigor la ley federal titulada Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (PROMESA). 130 Stat. 549, 48 U.S.C. §2101 *et seq.*<sup>4</sup>

5. El 10 de abril del 2020, el Primer Circuito de Apelaciones Federal adjudicó el caso de United States of America v. José Luis Vaello-Madero, Caso Número 19-1390.<sup>5</sup>

<sup>1</sup>Véase páginas de internet  
[http://168.62.166.179/eg2012/REYDI\\_Escrutinio/index.html#es/default/CONDICION\\_POLITICA\\_TERRITORIAL\\_ACTUAL\\_ISLA.xml](http://168.62.166.179/eg2012/REYDI_Escrutinio/index.html#es/default/CONDICION_POLITICA_TERRITORIAL_ACTUAL_ISLA.xml) y  
[http://168.62.166.179/eg2012/REYDI\\_Escrutinio/index.html#es/default/OPCIONES\\_NO\\_TERRITORIALES\\_ISLA.xml](http://168.62.166.179/eg2012/REYDI_Escrutinio/index.html#es/default/OPCIONES_NO_TERRITORIALES_ISLA.xml)

<sup>2</sup> Véase página de internet  
[http://resultados2017.ceepur.org/Escrutinio\\_General\\_79/index.html#es/default/CONSULTA\\_DE\\_ESTATUS\\_Resumen.xml](http://resultados2017.ceepur.org/Escrutinio_General_79/index.html#es/default/CONSULTA_DE_ESTATUS_Resumen.xml)

<sup>3</sup> Se solicita a este Honorable Tribunal tome conocimiento judicial de la decisión antes citada.

<sup>4</sup> Se solicita a este Honorable Tribunal tome conocimiento judicial de la ley antes citada.

<sup>5</sup> Se solicita a este Honorable Tribunal tome conocimiento judicial de la decisión antes citada.

6. El 1 de junio de 2020, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América emitió una decisión en el caso Financial Oversight and Management Board For Puerto Rico v. Aurelius Investment, LLC, et al, 590 U.S. \_\_\_\_ (2020).<sup>6</sup>

7. El 17 de enero de 2014, entró en vigor el Consolidated Appropriations Act, Pub. L. 113-76, 128 Stat. 5, 61 (2014).<sup>7</sup>

8. Todos los casos y/o leyes federales antes citadas constituyen el reconocimiento inequívoco de la vigencia que tiene el tema del estatus político de Puerto Rico en el debate político y judicial de Estados Unidos al presente.

9. El 16 de mayo de 2020, se aprobó la Ley 51.

10. El 20 de junio del 2020, se aprobó la Ley 58.

## V. DERECHO APLICABLE Y ARGUMENTACIÓN

### 1. El Plebiscito bajo la Ley 51

La Ley 51 fue aprobada con el fin de diseñar el marco aplicable a la celebración de un plebiscito el 3 de noviembre de 2020. Dicho evento electoral persigue: (i) solucionar el centenario problema del status territorial de Puerto Rico; (ii) garantizar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los puertorriqueños; (iii) requerir la reparación de agravios al Gobierno Federal; y (iv) disponer los pormenores para la otorgación del aval federal al mismo.

Mediante la aprobación de la Ley 51, la Asamblea Legislativa realizó una determinación de política pública que está plasmada en el Art. 1.3 del estatuto y que constituye una determinación de fin público realizada por dicha rama de gobierno. El texto extenso de dicha disposición legal evidencia que el ejercicio desplegado para realizar dicha determinación toma en consideración la voluntad política de los electores, según manifestada en los eventos plebiscitarios previos.

Los Peticionarios solicitan este Honorable Tribunal declare inconstitucional la Ley 51 alegando que el plebiscito no persigue un fin público. Los argumentos de los Peticionarios pueden ser resumidos en tres (3) principales:

- A) La Ley 51 promueve un plebiscito de estatus que viola el principio de neutralidad sobre el status político e igualdad económica electoral (véase el Alegato de los Peticionarios – Aponte Rosario página 15, primera parte del Inciso B hasta la página 19 y la Petición de Mandamus del Peticionario - Vega Ramos página 8, párrafo 33 hasta la página 12);

<sup>6</sup> Se solicita a este Honorable Tribunal tome conocimiento judicial de la decisión antes citada.

<sup>7</sup> Se solicita a este Honorable Tribunal tome conocimiento judicial de la ley antes citada.

- B) B) La Ley 51 carece de un fin público (véase el Alegato de los Peticionarios – Aponte Rosario página 15, segunda parte del Inciso B hasta la página 19 y la Petición de Mandamus del Peticionario - Vega Ramos página 5, párrafo 19 y página 6, párrafo 27 hasta el párrafo 32 en la página 8); y
- C) C) La no asignación de fondos pone en precario la celebración de las Elecciones Generales (véase la Petición de Mandamus del Peticionario - Vega Ramos página 5, párrafo 20 hasta el párrafo 23 en la página 6).

Previo a discutir las alegaciones de los Peticionarios sobre la alegada inconstitucionalidad de la Ley 51, llamamos la atención de este Honorable Tribunal a la alta dependencia de los Peticionarios en argumentos jurisprudenciales que simple y sencillamente no aplican al propio pedido de éstos con relación a la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 51. Veamos.

**A) La Ley 51 promueve un plebiscito de estatus que viola el principio de neutralidad sobre el status político e igualdad económica electoral**

Comenzamos por señalar que el mal titulado “axioma de igualdad económica entre los partidos ...” mencionado por los Peticionarios – Aponte Rosario, fue expresamente revocado por esta Honorable Curia en Com. PNP v. CEE, et al. 197 DPR 914 (2017). Los Peticionarios igualmente alegan que la Ley 51 es discriminatoria. Para sustentar sus argumentos, éstos citan los casos de P.S.P. v. E.L.A., 107 DPR 590 (1978) y P.P.D. v. Rosselló, 165 DPR (1995), 139 DPR 643 (1995).<sup>8</sup> En P.S.P. v. E.L.A., *supra*, esta Honorable Curia declaró inconstitucional la Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias de 1977, Ley Núm. 102 de 24 de junio de 1977, por ser contraria al Artículo VI, Sección 9 de la Constitución de Puerto Rico. P.I.P. v. C.E.E., 120 DPR 580 (1988). Sin embargo, en el caso de P.I.P. v. C.E.E., *supra*, antes citado esta Honorable Curia validó, “por haber sido promulgada por la Asamblea Legislativa al amparo de sus poderes constitucionales”, la Ley 6 de 24 de septiembre de 1979, la cual regula y permite la participación de los ciudadanos americanos que residen en Puerto Rico en las primarias de los partidos nacionales.

En P.S.P. v. E.L.A., *supra*, este Honorable Tribunal expresó que “la Asamblea Legislativa del país tiene facultad para disponer plebiscitos no discriminatorios sobre tales medidas o sobre la cuestión general del status”. (Énfasis Suplido). Los Peticionarios retan la constitucionalidad de la Ley 51 argumentando que promueve la celebración de una

<sup>8</sup> Los Peticionarios – Aponte Rosario en la página 16 de su Alegato citan el caso P.P.D. v. Rosselló, 165 DPR (195), la parte aquí compareciente no ha podido identificar dicho pleito y el texto citado aparece en el pleito citado.



elección donde solamente aparece una fórmula de estatus y que alegadamente promueve sus posturas políticas con la utilización de fondos públicos. Nada más lejos de la verdad. Si bien reconocemos que la Ley 51 provee por un voto a favor de la estadidad o uno en contra, ello no quiere decir que las demás formulas no estén representadas. La Ley 51 crea un proceso para que los ciudadanos se puedan expresar si desean que Puerto Rico sea admitido como un estado de la unión de forma permanente. Véase, Ley 51, Artículo 2.1.

Conscientes del deber de la Asamblea Legislativa de promover un plebiscito no discriminatorio, la Ley 51 incorpora todo un capítulo (Capítulo 6) dedicado a la representación de las dos alternativas disponibles para el plebiscito. Incluso, permite a aquellos que se opongan a la inclusión de Puerto Rico en unión permanente con la Nación a formar alianzas o coaliciones. Un voto por el "NO" en la papeleta es un voto por cualquier otro estatus que no sea la estadidad, llámese independencia, estado libre asociado, libre asociación y/o cualquier otra alternativa que los ciudadanos libremente y mediante el voto deseen perseguir. Cabe señalar que no es la primera vez que se le presenta a los ciudadanos americanos que residen en Puerto Rico que acepten o rechacen un estatus político. En el año 2012, los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico se les preguntó: ¿Está usted de acuerdo con mantener la condición política territorial actual? El resultado fue un rechazo a la actual condición política territorial de Puerto Rico. Dicho plebiscito fue una expresión electoral válida y su resultado es totalmente legítimo.

De igual forma, el plebiscito del 2017 incluyó las fórmulas de estatus que los representantes electos del Pueblo de Puerto Rico determinaron. Siempre podrá haber un grupo o partido que entienda que su fórmula no fue adecuadamente recogida en la consulta en cuestión. Dichos reclamos incluso se hicieron en las pasadas consultas de estatus desde el 1967. Sin embargo, ello no hace la consulta inconstitucional o permite que este foro se convierta en el ente que fórmula e implementa política pública.

**No obstante, en el presente caso, igual que en la consulta del 2012, todos pueden ejercer su derecho con un Sí o con un No.**

En vista de lo anterior, no debe caber duda que la Ley 51 no provee para la celebración de un plebiscito discriminatorio.

**B) La Ley 51 goza de un fin público**

Los Peticionarios pretenden que este Honorable Tribunal determine que la Ley 51 no

persigue un fin público. En un acto de desesperación por brindarle méritos a sus reclamos éstos intentan impregnarle la finalidad pública de las interpretaciones de este Honorable Tribunal sobre la participación de los ciudadanos americanos de Puerto Rico en las primarias de los dos partidos Nacionales a un plebiscito. En P.S.P., supra, pág. 609 este Honorable Tribunal expresó:

“Estamos claramente ante una reserva de poder al pueblo de Puerto Rico. Era a la ciudadanía en sí y no a sus representantes en la Convención Constituyente y menos a una Asamblea Legislativa futura que se le estaba reconociendo la facultad de pasar juicio sobre cualquier género de modificación sustancial a su status político.

.....

Es al pueblo de Puerto Rico, por tanto, a quien corresponde entender directamente en la decisión de su destino político final o en la aprobación de medidas que afecten de modo importante sus relaciones con Estados Unidos. **La Asamblea Legislativa del país tiene facultad para disponer plebiscitos no discriminatorios sobre tales medidas o sobre la cuestión general del status. La asignación de fondos para tales fines constituye indudablemente una asignación de fondos para fines públicos.**”

Énfasis Suplido.

Note este Honorable Tribunal que a diferencia de la finalidad pública o no de la ley que viabilizaba la participación ciudadana en las primarias presidenciales de los partidos nacionales, la asignación de fondos para la celebración de plebiscitos no discriminatorios es por sí una asignación de fondos para fines públicos.

Además, este Honorable Tribunal ha expresado reiteradamente que la Asamblea Legislativa goza de gran deferencia para determinar lo que es un fin público. “Cuando los tribunales determinen entrar a fondo en la consideración de un fin público ya estimado por los otros poderes, deben reconocer que dicho concepto tiene que “ceñirse a las cambiantes condiciones sociales de una comunidad específica y a los problemas peculiares que le ciudadano impone a sus gobernantes en una sociedad democrática altamente compleja”. PR Telephone Co. v. Tribunal de Contribuciones, supra, 997”, P.I.P. v. C.E.E., 120 DPR 580 (1988).

Incluso esta Honorable Curia ha reconocido que la propia Constitución reconoce las fuerzas políticas de los ciudadanos en procurar legislación. “El Artículo III de la Constitución, así como la sección 2 del Artículo II de la misma, están predicados en la existencia de un gobierno democrático representativo. Los partidos políticos locales concurren a las elecciones bajo muy precisas orientaciones políticas. Estos reflejos electorales cristalizan en legislación. Pretender que estas orientaciones no respondan al sentir y sector mayoritario del electorado

puertorriqueño se opone a todos los esquemas teóricos y constitucionales esbozados., ... Permitir y viabilizar la colaboración ciudadana en unos procesos que pueden influenciar decisiones que afectan a nuestro pueblo, está claramente contemplado dentro de los poderes constitucionales delegados a la Rama Legislativa.” P.I.P. v. CEE, *supra*.

La deferencia de este Foro a la Asamblea legislativa ha continuado siendo reconocida en diferentes eventos plebiscitarios. “Estos postulados constitucionales protegen y garantizan el derecho al sufragio universal, tanto en las elecciones generales como en los referéndums y en los plebiscitos. Aunque no es derecho de carácter absoluto y la Legislatura tiene amplia facultad para reglamentarlo ...”, Sánchez y Colón v. E.L.A. I, 134 DPR 445 (1993). Incluso este Honorable Tribunal llegó a expresar que “[d]e entrada, las consecuencias políticas, el debate dentro o fuera del país, las especulaciones que para el status o elecciones generales puedan derivarse de los resultados del plebiscito, no son de incumbencia judicial. Nuestra función es velar por el fiel acatamiento de la Constitución y las leyes. Nuestro sistema de vida democrática sufre cuando los criterios particulares que ostentan en determinada época los funcionarios encargados de ejecutar la ley, prevalecen sobre las mayorías electorales. Báez Galib v. Rosello Gonzalez y Otros I, 147 DPR 371 (1999).

**C. La no asignación de fondos para el plebiscito pone en precario la celebración de las Elecciones Generales.**

En su Recurso, los Peticionarios citan largos pasajes de la comunicación emitida por el Sub Secretario de Justicia Federal, Jeffrey A. Rosen fechada el 29 de julio de 2020, como si la misma constituyese el último poder decisional sobre la expresión electoral en nuestra isla. De entrada, resulta preciso reiterar que el DJUSA no puede limitar el derecho de autodeterminación de los puertorriqueños y así ha sido reconocido por ley federal. El bienestar general de los puertorriqueños y el derecho a ejercer la libre expresión electoral no está sujeto al capricho de ningún funcionario federal.

Mediante los extractos de dicha comunicación, los Peticionarios intentan convencer a este Honorable Tribunal de que la no asignación de fondos provistos en el Consolidated Appropriations Of Act 2014, Pub. L. No. 113-76, 128 Stat. 5, 61 (2014), en lo sucesivo denominada el “Appropriations Act”, y/o las reservas detalladas por el DJUSA en dicha comunicación tornan inoperantes los artículos de la Ley 51, y/o que la falta de dicha asignación presupuestaria impide la celebración del plebiscito. Nada más lejos de la verdad. Lo único que requiere dicho estatuto es que para que puedan utilizarse los fondos federales disponibles por

vía de la referida legislación presupuestaria se debe cumplir con los requisitos que surgen de ello. Sin embargo, el plebiscito bajo la Ley 51 no está siendo financiado con fondos federales según su propio texto. (Énfasis Suplido).

Convenientemente, los Peticionarios omiten citar las disposiciones de la Ley Número 51 que hacen el plebiscito posible. El Artículo 2.1 de la Ley 51 ordena una convocatoria en “un proceso objetivo, educativo, justo, amplio, transparente y democrático que permite a los ciudadanos expresar si desean que Puerto Rico sea admitido como un estado de la unión permanente con Estados Unidos de América en igualdad de derechos y deberes con los demás estados se convoque un plebiscito el martes, 3 de noviembre de 2020 simultáneamente con las elecciones generales”.

Por su parte, el Artículo 3.3 de la Ley Número 51 provee:

“...De no completarse en o antes de 30 de junio de 2020, todo trámite, certificación y desembolso relacionado con la Ley Pública 113-79 (2014), esta Ley provee los mecanismos para garantizar los mencionados términos, para proteger los derechos de los electores.”

Para hacer cumplir lo estatuido por el Artículo 3.3 de la Ley 51, y proveer los fondos estatales necesarios para la celebración del plebiscito, el Artículo 8.1 de la Ley 51 asigna los fondos estatales necesarios para realizar dicho evento electoral. Consecuentemente, en la medida en que no están disponibles los foros federales pertinentes, las expresiones del DJUSA resultan inconsecuentes para fines de la celebración del mismo.

Como bien es sabido, esta Curia ha expresado que el texto claro e inequívoco de la ley constituye la expresión por excelencia de la intención del legislador. Romero Barceló v. E.L.A., 169 DPR 460, 476-477 (2006); Alejandro Rivera v. E.L.A., 140 DPR 538, 544-545 (1996). Cuando estamos ante una ley que cumple con esta característica, no podemos menoscabar la expresión del Asamblea Legislativa, so pretexto de cumplir con la intención legislativa. Art. 14 del Código Civil de Puerto Rico, *supra* (“Cuando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”); Romero Barceló v. E.L.A., *supra*, pág. 477 (“cuando una ley es clara y no es ambigua *no hay necesidad de mirar más allá de la letra en búsqueda de la intención legislativa?* ”); Atlantic Pipe Corp. v. F.S.E., 132 DPR 1026, 1030 (1993). Ante este postulado, no podemos incluir escenarios en un estatuto que no están dentro de la razón del precepto en

cuestión. Bernier y Cuevas Segarra, op. cit, pág. 246.<sup>9</sup> Por lo tanto, “[d]ebemos descubrir y darle efecto a la intención expresada mediante la letra de la ley”. Romero Barceló v. E.L.A., *supra*, pág. 477.

Asimismo, “[c]uando el lenguaje de la ley es claro e inequívoco, nuestra responsabilidad es respetar la voluntad legislativa, independientemente de nuestro criterio personal”. Delgado, Ex parte, 165 DPR 170, 192 (2005), haciendo referencia & Alonso García v. S.L.G., 155 DPR 91 (2001). Véanse: Lasalle v. Junta Dir. A.C.A.A., 140 DPR 694 (1994); Silva v. Adm. Sistemas de Retiro, 128 DPR 256 (1991). Es decir, al interpretar la ley, los tribunales deben abstenerse “de sustituir el criterio legislativo por sus propios conceptos de lo justo, razonable y deseable”. Aquino González v. A.E.E.L.A., 182 DPR 1 (2011), pág. 40. “[E]sto requiere de los tribunales de justicia el mayor grado de disciplina al aplicar una ley [...]”. Sánchez Díaz et al. v. E.L.A., 181 DPR 810, 822 (2011). Después de todo, la Asamblea Legislativa es la llamada a “determinar cuál deb[e] ser la política pública que encarnen nuestras leyes”. Delgado, Ex parte, supra, pág. 192. Consecuentemente, “[e]l juzgador no debe sustituir su sentido de justicia por la letra clara del estatuto”. Delgado, Ex parte, supra, pág. 193. Véase, Berrocal v. Tribl. de Distrito, 76 DPR 38, 92 (1954). Incluso, los jueces deben evitar la mala práctica de acudir a preceptos constitucionales como fundamento para enmendar las leyes. En el ejercicio de nuestra función, debemos mantenernos “siempre dentro del ámbito judicial, sin incursiones indebidas en la esfera legislativa”. Bernier y Cuevas Segarra, op. cit., pág. 299. Véase Caguas Bus Line v. Sierra, Comisionado, 73 DPR 743, 750 (1952). Coms. P.N.P. v. C.E.E., 197 DPR 914 (2017).

El lenguaje sobre la asignación presupuestaria de la Ley 51 es claro y preciso. La falta de desembolso de fondos por parte del Departamento de Justicia Federal bajo el Appropriations Act solamente afecta el diseño de la papeleta de votación. Véase Artículo 4.4, Sección (b) de la Ley 51.

Además, se solicita a este Honorable Tribunal que tome conocimiento judicial de que la Junta de Supervisión Fiscal ha autorizado la asignación de los fondos estatales necesarios a la Comisión Estatal de Elecciones para la celebración del plebiscito. (Véase Anejo 1.) Tal autorización está prevista en el Artículo 8.1, Sección (c). de la Ley 51 ya que la Ley PROMESA provee, en inglés, y citamos:

---

<sup>9</sup> Véanse: Morales Torres v. Tribunal Superior, 99 DPR 459 (1970); Cardona v. Comisión Industrial, 57 DPR 397, 399 (1940).

“SEC. 402. RIGHT OF PUERTO RICO TO DETERMINE ITS FUTURE POLITICAL STATUS.

Nothing in this Act shall be interpreted to restrict Puerto Rico’s right to determine its future political status, including by conducting the plebiscite as authorized by Public Law 113–76.”

48 USC 2192

PUBLIC LAW 114–187, Title IV, §402, JUNE 30, 2016; 130 STAT. 586)

Los señalamientos de los peticionarios son infundados, ya que ley PROMESA no constituye un impedimento para la celebración del plebiscito y el ejercicio de autodeterminación mediante la expresión electoral. Ello está meridianamente claro.

La votación del pueblo en un plebiscito es una actuación puramente política de los ciudadanos americanos que residen en Puerto Rico y sobre cuya expresión política este Honorable Tribunal, como cuestión de prudencia judicial, no debe intervenir.

Estos postulados constitucionales protegen y garantizan el derecho al sufragio universal, tanto en las elecciones generales como en los referéndums y en los plebiscitos. Aunque no es derecho de carácter absoluto y la Legislatura tiene amplia facultad para reglamentarlo,

.....

Por la importancia que tiene en nuestra vida democrática una contienda de carácter electoral, hemos ejercido con mucha prudencia el poder de revisar controversias que surgen en las elecciones, los referéndums o los plebiscito.”

Sánchez y Colón v. E.L.A., 134 DPR 445 (1993).

## 2. Sobre el Fin Público

La adjudicación constitucional de las controversias planteadas en el pleito de epígrafe requiere que este Honorable Tribunal elucide el significado del concepto de fin público en el contexto de un ejercicio de expresión electoral que se suscita en un momento histórico particular de turbulencia política para Puerto Rico.

El Artículo VI, Sección 9 de la Constitución de Puerto Rico establece, que “sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado en todo caso por autoridad de ley”.

En el caso de PPD v. Gobernador I, 139 DPR 643, 686-687 (1995), este Honorable Tribunal plasmó unas expresiones sumamente reveladoras sobre lo que constituye un fin público. Específicamente, este Augusto Foro determinó que:

El concepto o la noción de finalidad pública “juega un papel importante” en nuestro ordenamiento jurídico. A diferencia de los particulares, quienes siempre que sea lícito, pueden actuar para fines variados, la búsqueda de un fin de interés público es la condición positiva de toda actuación estatal. El interés público no es simplemente la suma de los intereses particulares. Tampoco es en esencia distinto al interés de las personas o los grupos que componen el país. Resulta en la mayoría de las ocasiones del acomodo entre los diversos intereses particulares.” PIP v. CEE, supra, pág 606.

Anteriormente, hemos explicado que las frases “fondos públicos y “dineros públicos” tienen el mismo significado y se han utilizado indistintamente en las leyes y la jurisprudencia para expresar lo mismo. Véase, Pueblo v. Pérez, 47 DPR 765, 779 (1934).

El concepto fin público no es uno estático y sí uno ligado al bienestar general que tiene que ceñirse a las cambiantes condiciones sociales de una comunidad específica, a los problemas peculiares que éstas crean y a las nuevas obligaciones que el ciudadano impone a sus gobernantes en una sociedad compleja. Su significado ha cobrado un marco dimensional de naturaleza liberal, generalmente prevaleciendo el criterio de que los objetivos que estuvieren contemplados en el referido fin público deben redundar en el beneficio de la salud, seguridad, moral y bienestar general de todos los ciudadanos. Refiérase a PRTC v. Tribl. Contribuciones, 81 DPR 982, 997 (1960).

... Por otro lado, si la actividad a ser costeadada con fondos públicos promueve los intereses y objetivos de la entidad gubernamental, en consonancia con la política pública establecida sobre el particular, es evidente el fin público y el carácter legítimo de dicha erogación. Una vez se determina que existe un fin público en relación con la erogación de fondos por una entidad gubernamental, el hecho de que surja un beneficio incidental en favor de personas particulares no desvirtúa el fin público a que va dirigida la actividad gubernamental.

Cónsono con lo anterior, en el caso de PIP v. CEE, 120 DPR 580, 611-612 (1988), este Honorable Tribunal se expresó sobre el alcance la revisión judicial en lo que respecta a determinaciones de fin público desplegadas por otras ramas de gobierno. Particularmente, esta Honorable Curia dispuso que:

La moderna teoría de la separación de poderes adopta[d]a en nuestra Constitución tiene su origen histórico en la teoría liberal, según expuesta por Locke, y surgió durante los conflictos sociales de Europa de los siglos 17 y 18, particularmente en Inglaterra. Originalmente concebido como un instrumento para limitar el poder político, se incorporó a la Constitución de Estados Unidos para evitar una indebida concentración de poderes en unas mismas manos. Aunque la historia ha demostrado que el concepto no implica un grado de separación absoluta, ni qué rama de gobierno deba funcionar en el vacío independientemente de las otras, el ejercicio de estos poderes por cada una de ellas exige prudencia, respeto y diferencia a las demás. Véase, Serrano Geys, Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico, supra, a las págs. 577-579.

La determinación inicial que tomen los poderes públicos-legislativo y ejecutivo sobre lo que es fin público es revisable por el Poder Judicial. Sin embargo, en el desempeño normal de nuestras funciones revisoras bajo el sistema de separación de poderes, los tribunales debemos actuar con prudencia y deferencia a la voluntad legislativa, siempre que la misma esté enmarcada dentro del esquema constitucional, y aunque como magistrados discrepemos personalmente de la bondad de los actos legislativos. Caguas Bus Line v. Sierra, Comisionado, 73 DPR 143, 750 (1952); Irizarry v. Pueblo, 75 DPR 786, 793-794 (1954); Berrocal v. Trib. De Distrito, 76 DPR 38, 65, 92-93(1952); Passalacqua v. Municipio de San Juan, 116 DPR 618, 632 (1985).

Dependiendo de la materia presente en la determinación de fin público, el Poder Judicial debe considerar el grado de competencia que tienen las otras ramas de gobierno para establecer la política pública del estado. Como expresara el Juez Presidente, José Trías Monge, citando directamente de Laski, “estamos comenzando a entender que la autoridad debe posarse allí donde poder ser más sabiamente ejercitada para el bien común”. In Re Rodríguez Torres, 106 DPR 698, 710 (1978).

Cuando los tribunales determinen entrar a fondo en la consideración de un fin público ya estimado por los otros poderes deben reconocer que dicho concepto tiene que “ceñirse a las cambiantes condiciones sociales de una comunidad específica y a los problemas peculiares que el ciudadano impone a sus gobernantes en una sociedad democrática altamente compleja. PR Telephone Co. v. Tribunal de Contribuciones, supra, 997.

Según explicaremos a continuación, el Plebiscito bajo la Ley 51 y la Elección Presidencial bajo la Ley 58 cumplen con un fin público incuestionable relacionado al bienestar general de los puertorriqueños, ya que les permitirá ejercer su voluntad política mediante la expresión electoral libre y democrática con el fin de resolver el centenario dilema del estatus político de Puerto Rico. Al determinar si los eventos electorales impugnados cumplen con un fin público, este Honorable Tribunal no debe perder de perspectiva las condiciones socio-políticas y económicas que actualmente atraviesa Puerto Rico, las cuales distan mucho de la realidad existente hace 20 años.

Nuestro problema de status se ha tornado más complejo ante la aprobación de la ley PROMESA y las recientes decisiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos y otros foros federales. Por ello, hoy más que nunca este Honorable Tribunal debe otorgar deferencia a la determinación de fin público desplegada por las otras Ramas de Gobierno con el fin de que los ciudadanos estadounidenses que viven en Puerto Rico puedan ejercer su voluntad y expresión política en total libertad.

**A. La Elección Presidencial bajo la Ley 58 persigue un fin público**

El Capítulo VIII, Subcapítulo VIII-B de la Ley 58 delimita los contornos de las Elecciones Presidenciales a celebrarse en el año 2024 contrario a lo intimado por los Peticionarios en su Recurso. Según el Artículo 8.1.b de la Ley 58, la elección presidencial está cimentada en el derecho constitucional a la libertad de expresión consagrado en la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y en la Constitución de Puerto Rico, la cual goza de una factura más ancha. Por tanto, el voto a emitirse en dicho evento constituye acto de libre expresión electoral que goza de protección constitucional contra la censura previa y la privación irrazonable de su ejercicio.

Los Peticionarios arguyen que la Ley 58 resulta inconstitucional, ya que la Elección Presidencial a celebrarse en el año 2024 no cumple con un fin público por no tener un efecto jurídico vinculante. En apoyo de ello, éstos se amparan en el caso de Báez Galib y otros v. CEE II, 152 DPR 382 (2000). También alegan, según hemos mencionado, que la elección se celebraría comenzando el 3 de noviembre de 2020, lo que resulta incorrecto. Al presente no existe ninguna asignación de fondos públicos para financiar dicho evento electoral, ya que los mismos serán asignados para la fecha de su primera celebración en el año 2024, según propiamente establece la Ley 58.



En la coyuntura que atraviesa Puerto Rico, el bienestar general de nuestra ciudadanía se vería favorecido mediante el ejercicio de expresión electoral que busca la Elección Presidencial, independientemente de su efecto jurídico, ya que ello no anula su valor como acto de libre expresión política. Existen innumerables ejemplos de la utilización de recursos y fondo públicos, en Puerto Rico y otras jurisdicciones, para levantar un mensaje de justicia y para realizar reclamos. No es este foro el llamado a evaluar y determinar que mensaje es mejor que otro o cómo se emite en defensa de los derechos de nuestro Pueblo.

En momentos en donde la voz de los ciudadanos estadounidenses residentes en Puerto Rico necesita ser oída con mayor volumen, se hace indispensable que nuestro Gobierno facilite y provea todas las herramientas necesarias para que la acción electoral concertada de los puertorriqueños se haga sentir en la Nación y que con ello se arrecie la lucha por la Igualdad de derechos en todos los flancos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico no debe utilizar su rol constitucional para censurar previamente el ejercicio legítimo de la democracia y mucho menos debe privar a los ciudadanos estadounidenses residentes en Puerto Rico de su derecho constitucionalmente protegido de expresar su voluntad política sobre las figuras de presidente y vicepresidente de los Estados Unidos, quienes ejercen poder y toman decisiones trascendentales sobre nuestras vidas. (El derecho de participar en el proceso electoral es uno de naturaleza fundamental. Sánchez y Colón v. ELA II, 134 DPR 503 (1993); Ortiz v. Barreto, 110 DPR 84 (1980)). El episodio histórico que enfrentamos configura las circunstancias particulares que ameritan que este Honorable Tribunal revoque la norma pautada en Báez Galib y determine que la Elección Presidencial establecida en la Ley 58 cumple con un fin público en el momento histórico que ahora atravesamos. Ello, como corolario del hecho de que, el fin público no es estático y está sujeto a las condiciones sociales cambiantes, a nuestros problemas particulares, entiéndase el status político, y a las obligaciones que los puertorriqueños les imponen a sus gobernantes de tener poder político a nivel nacional.

Las condiciones sociopolíticas cambiantes incluyen la resolución de múltiples casos judiciales que ponen sobre el tapete el problema de la falta de Igualdad de derechos de los puertorriqueños y la condición territorial de Puerto Rico, como, por ejemplo, People v. Sánchez Valle, 579 US \_\_\_\_ (2016). Recientemente, en el caso de US v. Vaello-Madero, No. 19-1390 (1st. Cir. 2020), el Tribunal de Distrito se enfrentó a una controversia que requería elucidar la

cláusula de igual protección bajo la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y su aplicabilidad a los ciudadanos estadounidenses residentes en Puerto Rico. Vaello Madero argumentó que la exclusión de los residentes de Puerto Rico de recibir los beneficios por discapacidad que son otorgados los ciudadanos de los cincuenta (50) estados, el Distrito de Columbia y las Islas Marianas del Norte bajo las disposiciones del Supplemental Security Income del Título XVI de la Ley del Seguro Social, 42 USC §§ 1381-1383 (f) viola la igual protección de las leyes.

El Hon. Juez Gustavo Gelpí, dictaminó “that Congress's decision to ‘disparately classify United States citizens residing in Puerto Rico’ ran ‘counter to the very essence and fundamental guarantees of the Constitution itself.” Vaello-Madero, 356 F. Supp. 3d, a la pág. 213. Además se planteó que, “that Congress's actions in the present case ‘fail[] to pass rational basis constitutional muster’ because ‘[c]lassifying a group of the Nation's poor and medically neediest United States citizens as ‘second tier’ simply because they reside in Puerto Rico is by no means rational.’” Id., a la pág. 214. Finalmente, el Juez Gelpí apuntó al trato discriminatorio del estatuto en cuestión, al señalar que, “[a]n overwhelming percentage of the United States citizens [who] resid[e] in Puerto Rico are of Hispanic origin.”[...] Id., a la pág. 215. El dictamen antes mencionado fue confirmado por el Tribunal de Circuito de Apelaciones para el Primer Circuito.

Los casos antes mencionados, ponen de manifiesto que, contrario a lo que ocurría hace 20 años, el momento histórico que vivimos ha puesto a Puerto Rico y su condición política desigual en el foco de los tribunales Federales de la Nación. El Tribunal Supremo de Puerto Rico no puede obviar dicha realidad al momento de elucidar el significado al interés público en el contexto de esta controversia.

En el caso de Báez Galib, el Tribunal Supremo de Puerto Rico pasó juicio sobre la constitucionalidad de la Ley 403-2000, titulada Ley de Elecciones Presidenciales de Puerto Rico (“Ley 403”). La Elección Presidencial sería celebrada el mismo día de las Elecciones Generales. Por voz del entonces Juez Asociado, Hon. Hernández Denton, el Tribunal determinó que la Ley 403 no perseguía un fin público, ya que la Elección Presidencial no tenía consecuencia legítima, ya que no estaba autorizada por la Constitución de Estados Unidos. En vista de ello, el Tribunal Supremo determinó que la Ley 403 violentaba el Art. VI, Sec. 9 de la Constitución de Puerto Rico. Ello, como vimos, es una decisión contraria a los postulados de la

separación de poderes y no se ajusta a los tiempos presentes.

A lo largo del presente Alegato, hemos reseñado la doctrina pautada por este Honorable Tribunal sobre lo que constituye un fin público, particularmente, en lo que respecta al hecho de que no se trata de un concepto estático y que la elucidación de este, en un momento histórico particular, depende de las circunstancias particulares y del bienestar general de la comunidad. PIP v. CEE, *supra* a las páginas 607-608 (“El gobierno en el estado moderno tiene que ser un ente activo y creador. La naturaleza cambiante de la función legislativa justifica que este cuerpo cuente con los instrumentos necesarios para encarar exitosamente los retos de la vida moderna.”), 613-614 (“La permanencia y estabilidad de nuestra Constitución depende en última instancia de su capacidad para responder a los distintos problemas sociales, económicos y políticos a que se enfrenta el país. Como intérpretes máximos de este documento no podemos limitar su alcance ni congelar sus principios a la época en que se promulgaron.”) Además, hemos hecho referencia a la tendencia judicial moderna consistente en brindarle deferencia a la determinación de fin público que realizan las otras ramas de gobierno, como ocurrió en la Ley 58. PIP v. ELA, *supra*, pág. 414 (“La Constitución nunca es barrera para contener la realización de un pueblo, sino un instrumento de su realización”).

Resulta innegable que la relación política entre Puerto Rico y Estados Unidos se ha visto drásticamente trastocada durante los pasados 20 años. Durante dicho periodo, Puerto Rico se ha visto consumido por una crisis fiscal de drásticas proporciones que conllevó la imposición de una Junta de Supervisión creada por virtud de la Ley PROMESA, la cual ha puesto aún más de manifiesto la relación colonial y de subyugación política que vivimos. También hemos vivido eventos atmosféricos como el Huracán María y los terremotos acaecidos en enero de 2020 que han revelado sustancialmente nuestro estado de indefensión en el reclamo de nuestros derechos como ciudadanos estadounidenses, particularmente en lo que respecta a los fondos de recuperación, por motivo de la falta de representación democrática en el Congreso de los Estados Unidos. Estas circunstancias particulares que coexisten en este momento histórico militan a favor de que este Honorable Tribunal ejerza su función judicial con el objetivo de garantizar que los puertorriqueños tengan el pleno y absoluto derecho de libre expresión electoral con el fin de realizar un acto que manifieste su voluntad política con lo que respecta quien debe ser el máximo dirigente de los Estados Unidos.

El PNP, respetuosamente, sostiene que la Ley 58 cumple con los parámetros

constitucionales aplicables. Contrario a lo sugerido en el caso de Báez Galib, la expresión político-electoral nunca es inconsecuente o ilegítima, y el impacto y extensión del resultado de dicha Elección Presidencial en la Nación no debe ser prejuzgado por la Rama Judicial. Toca a los electores y a todos los puertorriqueños hacer valer su mandato y voluntad electoral en el foro político. No les corresponde a los tribunales limitar ese derecho consagrado en la Primera Enmienda. La búsqueda de la Igualdad y la representación democrática mediante un evento electoral cumple con un fin público legítimo cuya deferencia este Honorable Tribunal viene obligada a proteger.

Como consecuencia de la anterior, este Honorable Tribunal debe otorgarle deferencia a la Asamblea Legislativa en su confección de la Ley 58, debe revocar la norma pautada en Báez Galib y debe determinar la constitucionalidad de la Elección Presidencial pautada para el año 2024 de conformidad con la Ley 58.

## VI. CONCLUSIÓN

En la introducción de este Alegato, el PNP aludió a expresiones poderosas de héroes y heroínas estadounidenses que capturan el espíritu de lucha por los derechos civiles, la búsqueda de la igualdad y el libre ejercicio del sufragio como mecanismo de acción política de la más alta envergadura. La postura aquí expuesta por esta colectividad política que representa a la mayoría de los puertorriqueños está cimentada en una intención manifiesta de emular dicho proceder y defender el derecho de éstos a ejercer la expresión electoral sin restricción alguna.

**La separación de poderes protege la libertad del ciudadano y preserva la independencia de cada rama de gobierno.** Colón Cortés v. Pesquera, 150 D.P.R. 724 (2000). Un tribunal no debe intervenir en asuntos delegados a otras ramas como la creación de la política pública. Baker v. Carr, 369 US 186 (1962). Los Peticionarios intenta trasladar al foro judicial una determinación de política pública que perdieron en las urnas con la democracia del Pueblo.

Los Recursos presentados por los Peticionarios reflejan una contradicción irreconciliable. No se puede defender la democracia pretendiendo silenciarla. Resulta insólito que, en el año 2020, y tomando en consideración la realidad actual de Puerto Rico, existan puertorriqueños que acudan a los tribunales con el fin de buscar una censura previa que impida que los ciudadanos estadounidenses residentes en Puerto Rico puedan emitir una expresión electoral sobre el estatus de Puerto Rico y los líderes de Estados Unidos que nos gobiernan.

Pretender que los puertorriqueños no se expresen sobre su situación de estatus equivale a lo que hubiese sido negar el derecho al voto de las personas de color, las mujeres y otros grupos minoritarios. El poder de las urnas no puede ser silenciado por aquellos que tienen temor al resultado de un sufragio libre y democrático.

Nuestra gran Nación ya ha sufrido las consecuencias de que una rama no electa por el pueblo haya perpetuado la desigualdad de sus ciudadanos. Escenarios judiciales análogos no pueden ser repetidos. “En el caso de Dred Scott v. Sandford, 60 US 393 (1857), el Tribunal Supremo de Estados Unidos sostuvo que, bajo la Constitución de Estados Unidos, los privilegios e inmunidades sólo se concedían a los ciudadanos, que no se podía ser miembro de la comunidad política de Estados Unidos sin ser ciudadano y que “un negro de descendencia africana” no podía ser considerado como ciudadano. Desde otra perspectiva, según Dred Scott, el negro sencillamente no era parte del pueblo de Estados Unidos y no estaba incluido en la comunidad política en condición de igualdad aunque estaba bajo la jurisdicción de Estados Unidos pero en calidad de súbdito. El Tribunal Supremo estableció claramente al enunciar en términos jurídicos el estado de derecho prevaleciente en aquel entonces. Para revocar el caso de Dred Scott fue necesario una Guerra Civil, la enmienda número 14 a la Constitución de Estados Unidos<sup>10</sup> y el Civil Rights Act del 1866.<sup>11</sup>” Berríos Martínez, Rubén, Nacionalidad, Ciudadanía Y Nacionalidad Dual: La Ciudadanía American y Puerto Rico, 44 rev. Jur. U. Inter. PR 459 (2010).

Como expresara en el alegato del Gobierno de Puerto Rico el entonces Procurador General, hoy Honorable Juez Presidente de la Corte de Distrito Federal, Gustavo Gelpí:

“El no poder ejercer sus derechos fundamentales al voto y a la libertad de expresión segrega a los ciudadanos de los Estados Unidos que residen en Puerto Rico y los convierte en seres inferiores. Estaríamos pues revirtiendo al triste momento en la historia de la Nación Americana cuando aún el Tribunal Supremo pensaba que todos los hombres no eran iguales. Véase Plessy v. Ferguson, 163 U.S. 537 (1896); Dred Scott v. Sandford, 60 U.S. (19 How.) 393 (1857).”

Gorrin Peralta Carlos Ivan, Caso Sobre el voto de los Puertorriqueños en las Elecciones Presidenciales de Estados Unidos, 37 2RJUIPR589.

No nos cabe duda de que este Honorable Tribunal debe rechazar las peticiones antidemocráticas e inconstitucionales de los Peticionarios. “Como expresara el Juez Asociado Díaz Cruz en PIP v. ELA, *supra*, pág. 414, “la Constitución nunca es barrera para contener la

<sup>10</sup> Const. EE. UU. Enmd. XIV, §1. “Toda persona nacida o naturalizada y sujeta a su jurisdicción será ciudadana de Estados Unidos y del Estado en que resida. Ningún estado aprobará o hará cumplir ninguna ley que restrinja los privilegios o inmunidades de ellos ciudadanos de Estados Unidos.”

<sup>11</sup> Civil Rights Act of 1866, cap. 31, 14 Stat. 27.

expresión de un pueblo, sino un instrumento de su realización". ... El concepto de sufragio insular restringido no tiene apoyo visible en la Constitución; tampoco en la realidad tal y como acontece ante nuestros ojos." (Énfasis Suplido). P.I.P., supra.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, el Partido Nuevo Progresista respetuosamente solicita que este Honorable Tribunal (i) tome conocimiento de lo anterior; (ii) acoja el Alegato aquí presentado y le imparta consideración al mismo en el trámite de atender los méritos del pleito de epígrafe; y (iii) dicte cualquier providencia que en derecho y/o equidad proceda.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de septiembre de 2020.

**CERTIFICO: QUE EN ESTA MISMA FECHA, HEMOS NOTIFICADO, POR VÍA DE CORREO ELECTRÓNICO, COPIA DEL PRESENTE ESCRITO A LOS ABOGADOS DE LAS PARTES QUE FIGURAN EN EL RÉCORD DEL PRESENTE CASO:** Departamento de Justicia, Secretaria de Justicia Interina, Lcda. Inés del C. Carrau Martínez a [incarrau@justicia.pr.gov](mailto:incarrau@justicia.pr.gov), Hon. Procurador General Isaías Sánchez Báez a [notificaciones.opg@gmail.com](mailto:notificaciones.opg@gmail.com), Lcdo. Jason Caraballo Oquendo a [jcaraballo@cee.gov.pr](mailto:jcaraballo@cee.gov.pr), Lcdo. Félix R. Passalacqua Rivera a [felixestudiolegal@hotmail.com](mailto:felixestudiolegal@hotmail.com), Lcdo. Lucas A. Córdova Ayuso a [lac@clawpr.com](mailto:lac@clawpr.com); Lcdo. Alberto C. Rivera Ramos a [rivalberto@gmail.com](mailto:rivalberto@gmail.com); Lcdo. Orlando José Aponte Rosario a [aponteorlando@gmail.com](mailto:aponteorlando@gmail.com); Lcdo. Ricardo Arrillaga Armendáriz a [ricardo.arrillaga@gmail.com](mailto:ricardo.arrillaga@gmail.com); Lcdo. Gregorio Igartúa de la Rosa a [bufeteigartua@yahoo.com](mailto:bufeteigartua@yahoo.com), Lcdo. Eudaldo Báez Galib a [ebglaw@prtc.net](mailto:ebglaw@prtc.net) y por correo certificado a la Hon. Secretaria de Justicia Interina, Lcda. Inés del C. Carrau Martínez al PO Box 9020192, San Juan, PR 00902-0192.

**CARLOS J. SAGARDÍA-ABREU**  
Miramar Plaza, Piso #5  
954 Avenida Ponce de León  
San Juan, PR 00907

1353 Ave. Luis Vigoreaux  
PMB 678  
Guaynabo, PR 00966  
Tel. (787) 360-7924  
Email: [cjsa@sagardialaw.com](mailto:cjsa@sagardialaw.com)

**Carlos J. Sagardía-Abreu**  
RUA: 17,227

**RIVERA-MUNICH & HERNÁNDEZ LAW  
OFFICES, P.S.C.**

Miramar Plaza, Suite 501  
954 Avenida Ponce de León  
San Juan, PR 00907

PO Box 364908  
San Juan, PR 00936-4908  
Tel. 622-2323 / Fax: 622-2320  
Email: [ahernandez@rmmelaw.com](mailto:ahernandez@rmmelaw.com)

**Antonio A. Hernández Almodóvar**  
RUA: 12,921

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

ORLANDO JOSÉ APONTE  
ROSARIO; HON. RAFAEL  
HERNÁNDEZ MONTAÑEZ; HON.  
JOSÉ VARELA FERNÁNDEZ; HON.  
ÁNGEL R. MATOS GARCÍA; HON.  
CARLOS A. BIANCHI ANGLERÓ;  
HON. JESÚS MANUEL ORTIZ; HON.  
RAMÓN LUIS CRUZ BURGOS;  
CARLOS RODOLFO COLÓN  
ROSARIO; LESLIE RAMOS  
RODRÍGUEZ

PETICIONARIOS

VS.

PRESIDENTE COMISIÓN ESTATAL  
DE ELECCIONES; ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO RICO

RECURRIDOS

HON. LUIS RICARDO VEGA RAMOS  
EN SU CARÁCTER PERSONAL Y  
COMO REPRESENTANTE A LA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

PETICIONARIO

V.

PRESIDENTE COMISIÓN ESTATAL  
DE ELECCIONES; ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO RICO

RECURRIDOS

MD-2020-002

CONS. CON

MD-2020-005

SOBRE:

MANDAMUS;  
SENTENCIA DECLARATORIA; Y  
DERECHO ELECTORAL

ÍNDICE DE APÉNDICE

Anejo 1 Financial Oversight and Management Board For Puerto Rico, August 21, 2020.....1-8

**FINANCIAL OVERSIGHT AND MANAGEMENT BOARD  
FOR PUERTO RICO**



*José B. Carrión III*  
Chair

Members

*Andrew G. Biggs*  
*Carlos M. García*  
*Arthur J. González*  
*José R. González*  
*Ana J. Matosantos*  
*David A. Skeel, Jr.*

*Natalie A. Jaresko*  
Executive Director

**BY ELECTRONIC MAIL**

August 21, 2020

Ms. Iris Santos Díaz  
Executive Director  
Office of Management and Budget  
Government of Puerto Rico

**Re: FOMB Decision Regarding State Elections Commission requests for Plebiscite Funding and Additional Funding for 2020 General Elections.**

Dear Ms. Santos Díaz,

This letter is in response to two budgetary requests submitted by the State Elections Commission (“SEC”) through the Office of Management and Budget (“OMB”) for the Oversight Board’s review and approval. The following agency requests are resolved herein:

**A. Intra-Governmental Transfers**

After review and pursuant to the Oversight Board’s authority, we approve this intra-governmental transfer as presented in the table below. The approved amounts considered do not modify the Commonwealth’s total budgetary spending amount. OMB should communicate to the Department of Treasury the availability of said funds, as well as notify agencies of their granted access to the balances. The transfers should be completed at a cost object level in Appendix A as included.

1. 2021-10515 State Elections Commission (SEC - 028) - Requests an interagency transfer from Unallocated CAPEX under the custody of OMB to a miscellaneous account as funding for the plebiscite to take place during the November 2020 general elections.



General Fund (GF)			Transfers 000's			
			From		To	
Request	Decision	Agency	OpEX	Payroll	OpEX	Payroll
10515	Approve	Appropriations under the custody of the OMB (017)	\$ (3,500)			
		State Elections Commission (SEC - 028)			\$ 3,500	

On July 29, 2020, the United States Department of Justice<sup>1</sup> denied the request for disbursement of funds under the Consolidated Appropriations Act of 2014, which appropriated \$2.5 million for “objective, nonpartisan voter education about, and a plebiscite on, options that would resolve Puerto Rico’s future political status”. On August 7, 2020, FOMB received a request from SEC in the amount of \$3.5 million to cover expenses related to the plebiscite in the absence of Federal funding.

In accordance with Section 402 of PROMESA, which provides that “nothing in this chapter shall be interpreted to restrict Puerto Rico’s right to determine its future political status, including by conducting the plebiscite as authorized by Public Law 113-76,” FOMB approves the \$3.5 million request as detailed in Law 51-2020. Law 51-2020 provides that the total budget for the objective and non-partisan educational campaign regarding the plebiscite will not exceed \$2 million, while the budget for related expenses will not exceed \$1.5 million. The request from SEC identified the following intended utilization breakdown of the \$3.5 million in funding:

- \$2,000,000 for an educational campaign on the plebiscite
- \$754,892 for the printing of ballots
- \$432,108 for payments to Dominion Voting Systems (voting machines)
- \$130,000 for payments for REYDI systems (technical support for voting system)
- \$60,000 for unspecified postage needs
- \$48,000 for Move ACT and UOCAVA (Military and Overseas Voter Empowerment Act and Uniformed and Overseas Citizens Absentee Voting Act)
- \$35,000 for cloud replication over data disclosure
- \$25,000 for unspecified electoral materials
- \$15,000 for miscellaneous unspecified materials

No documentation was provided to support these amounts in any way. Normal budget practice and FOMB policy requires documentation to support intended spending. However, in accordance with Section 402 of PROMESA, the FOMB hereby grants an exception from those requirements

<sup>1</sup> See Appendix A

for this \$3.5 million request. That said, given the SEC's practice of underspending budgeted amounts for primary activities in Fiscal Year 2020, and to ensure that funds budgeted are utilized only for said purpose on a timely basis, all expenditures must be encumbered or obligated by November 21, 2020. All available or unencumbered funds as of said date will be clawed back to the Unallocated Capex account under the Office of Management and Budget custody automatically.

2. 2021-07319 The State Elections Commission (SEC - 028) - Requests an interagency transfer from Unallocated CAPEX under the custody of OMB to a miscellaneous account as additional funding for the November 2020 general elections.

General Fund (GF)			Transfers 000's			
			From		To	
Request	Decision	Agency	OpEX	Payroll	OpEX	Payroll
07319	Partial	Appropriations under the custody of the OMB (017)	\$ (6,650)			
		The State Elections Commission (SEC-028)			\$ 6,650	

At this time, FOMB can only approve the requests that were properly documented and substantiated. FOMB partially approves the reapportionment request in the amount of \$6.650M to cover those expenses related to the 2020 general elections for which appropriate documentation has been submitted. As follows, FOMB sets forth items in this most recent reapportionment request that were approved based on documentation received:

- \$2,000,000 for Incremental Ballot Printing Costs, as SEC's original request did not reflect 2020 market costs included in this submission;
- \$1,200,000 for Incremental Press Costs, based on historical spend for this expense during 2016 general election;
- \$928,864 for Incremental Materials and Supplies, based on evidence of increased in cost of certain materials such as indelible ink, machine urns and tents;
- \$700,000 in Professional Services, for which supporting documentation was submitted;
- \$622,000 request for Services of the Puerto Rico Telephone Company, requested for transmission of results, modems of the electronic counting machines, telephone voting lines;
- \$388,334 Incremental Leasing Costs including haulage and private voting centers expense, based on quotes provided based on recent primaries;
- \$328,000 Incremental Other Expenses, including a \$191,000 contract with the Puerto Rico Department of Education (PRDE) which is responsible for personnel working on election day, \$65,000 additional for decommissioning costs, an adjusted \$50,000 for training of personnel for each of the five electoral commissioners, averaging \$10,000 per commissioner, and \$22,000 for transcriptions of public hearings and meetings;

- \$263,000 Incremental Costs for Miscellaneous Services Incurred During Day of the Event, justified by a contingency plan;
- \$209,799 for Printing of Ballots for the Blind and Widened Ballots, based on documentation evidencing costs incurred based on data from the local primaries; and
- \$10,000 increase in Postage Expenses.

Inclusive of this approval, FOMB has now approved total SEC budget authority of \$15,650,000 to carry out the 2020 general elections. FOMB remains open to consider any other portions of this reapportionment request if and when appropriate documentation has been submitted substantiating the proposed expenditures.

- \$4,120,000 for Ballot Printing Costs, including printing of model ballots, which although FOMB did not receive relevant quotes, SEC did provide information supporting the increase from \$104.95 per thousand in 2016 to \$309.40 today;
- \$3,845,106 for Payments Owed to Dominion Voting Systems for equipment and services related to electronic counting machines;
- \$1,751,166 for Materials and Supplies essential to carrying out general elections, broken out per material, per amount, per cost and aligning with previously approved budget reapportionments and primary experience;
- \$1,739,925 for Leasing Expenses including transportation costs for haulage and distribution of electoral materials and electronic counting machines, as well the leasing of private voting centers, based on invoices provided by SEC from the latest primaries, demonstrating an increase in costs originally projected;
- \$1,500,000 for Press Expenses related to mass educational campaigns regarding the voting process, aligning with historical spend during 2016 general elections for these services;
- \$675,047 for Advertising, Printing and Binding Services essential to carrying out general elections, broken out per material, per amount, per cost and aligning with previously approved budget reapportionments and primary experience;
- \$622,000 for Payments of Services to the Puerto Rico Telephone Company to be used for the transmission of results, the modems of the electronic counting machines, telephone voting lines;
- \$400,000 for Professional Services within the office of the SEC President, for which a specific breakout of legal and consulting services was provided;
- \$300,000 for Professional Services of the five electoral commissioners, on average \$60,000 per commissioner;

- \$263,000 for Expenses Incurred the Day of the Event including costs related to contingency plan necessary in case of emergencies such as power outages;
- \$192,753 for other Expenses including the Decommissioning of Equipment;
- \$191,000 for Contract with the PRDE as SEC confirmed that agency is indeed responsible for payments PRDE personnel working on day of event; and
- \$50,000 for Postage Expenses.

As follows, FOMB sets forth items that were not approved due to insufficient supporting documentation and information necessary for evaluation:

- \$400,000 for Liquidations of Transitory Employees – SEC explained that the salaries of these 138 transitory employees are being paid not via the General Fund, but instead by the CARES Act funds available to the Government of Puerto Rico. Thus, the related liquidations for these same transitory employees should also be covered by the CARES Act funds, requiring that the liquidation sums be paid immediately after the General Elections and no later than December 31, 2020, when current authorization for the CARES Act funds expires.
- \$264,000 for Stipends of Local Commissioners – SEC did not provide sufficient information detailing assumptions underlying the calculation of this projected expense for local commissioner. Upon submission of assumptions for this expense, FOMB will review and reevaluate.
- \$120,000 for Utilities Payments (\$80,000 for PREPA and \$40,000 for PRASA) - SEC did not provide sufficient information detailing assumptions underlying the calculation of this projected expense. Given the payments were reportedly for the SEC Administrative Offices, the incremental (outside of the regularly budgeted operating expenditures) payments for electricity and water for General Elections are difficult to substantiate. Upon submission of assumptions and/or historic invoices from previous elections substantiating the extra cost, FOMB will review and reevaluate.
- \$1,200,000 for the Transportation Fund stipulated under Article 6.13 of Act 58-2020 – It is important to note that the Government’s 204 certification of the compliance of Law 58-2020 certified that there was no significant inconsistency with the Certified Fiscal Plan and Certified Budget, whereas these \$1.2 million were not present in either. Law 58-2020 requires that regulations for the intended use of these funds be put in place prior to any utilization. To date, SEC has not provided the draft required regulation for FOMB review pursuant to Section 204(b)(4) and (5) of PROMESA. Once the regulation has been approved and the nature and approach to utilizing the funds has been established, FOMB will review and reevaluate.
- \$518,000 for Bulk Printing Expenses for “Secretaría” - SEC did not provide sufficient information detailing assumptions underlying the calculation of this projected expense, which must be outside the regular operating budget of the SEC and directly related to the General

Election. Upon submission of proposals and/or quotes for these materials, FOMB will review and reevaluate.

- \$150,000 for Traveling Expenses of Electoral Commissioners – SEC did not provide sufficient information detailing assumptions underlying the calculation of this projected expense, which FOMB understands to be intended for five Electoral Commissioners, averaging \$30,000 per Commissioner. Upon submission of assumptions for this expense, FOMB will review and reevaluate.
- \$741,000 for IT related Professional Services – SEC did not provide requested proposals nor contracts related to these services, nor established that the professional services required cannot be provided by the permanent IT department of the SEC, which includes 28 specialists. Upon submission of proposals and/or quotes for these materials, FOMB will review and reevaluate.
- \$1,005,000 for Food – SEC did not provide sufficient information detailing assumptions underlying the calculation of this projected expense including number of staff working at the event and being fed, as well as quotes from food vendors aligned with such population. Upon submission of assumptions for this expense, FOMB will review and reevaluate.
- \$174,642 for Expenses related to International Guests – SEC did not provide any documentation regarding these projected expenses and given the current limitations on travel to Puerto Rico because of the COVID19 pandemic, FOMB understands these costs to be unnecessary given the Executive Orders in place to dissuade unnecessary travel to the Island.

FOMB acknowledges the receipt yesterday of additional information from SEC regarding this request. FOMB will issue a subsequent determination after appropriate evaluation of the supporting documentation that has been received.

Once again, given the underspending practice in FY20 with regard to primary spending, and to ensure the timely use of the above allocated funds, all expenditures must be encumbered or obligated by November 21, 2020. All available or unencumbered funds as of said date will be clawed back to the Unallocated Capex account under the Office of Management and Budget custody automatically.

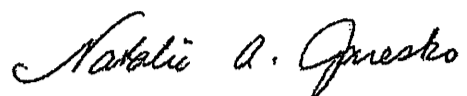
Furthermore, OMB should allocate the above-mentioned amounts to the appropriate PRIFAS accounts and communicate to the SEC its current budgetary allocations by cost object.

The Oversight Board reiterates its commitment to the democratic electoral process and the rights of every individual within this process. The Oversight Board has ensured to date that that electoral process is fully funded. However, efficiency and transparency of the use of funds in this effort is paramount. To guarantee process transparency and enable better analysis of funding decisions moving forward, the SEC must submit a detailed expenditure report of these funds to the FOMB two weeks after the plebiscite and General Election takes place.

Ms. Santos Díaz  
August 21, 2020  
Page 7 of 8

We trust the foregoing answers all included requests and look forward to continuing our work together for the benefit of the people of Puerto Rico.

Sincerely,

A handwritten signature in cursive script that reads "Natalie A. Jaresko".

Natalie A. Jaresko

Cc: Omar Marrero Diaz

**Appendix A: Reapportionments table**

Included is the budgetary transfer to be completed by OMB. The agency should notify the governmental agency of the approval of petitions, the completion of budgetary transfers and their available budgetary resources as allocated after the transfer.

**General Fund Transfer:**

<b>2021 - 10515 State Elections Commission (028 - SEC)</b>					
Cost Code	Cost Object	Certified FY21 Budget (\$000's)	FY21 Budget As Is (\$000's)	FY21 Requested Transfer (\$000's)	Revised FY21 Budget (\$000's)
81	i.Spending for general elections	9,000	9,000	3,500	12,500
81	Undistributed Appropriations	9,000	9,000	3,500	12,500

<b>2021 - 10515 Appropriations under the custody of the OMB (017)</b>					
Cost Code	Cost Object	Certified FY21 Budget (\$000's)	FY21 Budget As Is (\$000's)	FY21 Requested Transfer (\$000's)	Revised FY21 Budget (\$000's)
8	i.Unallocated Capex	42,167	26,700	(3,500)	23,200

<b>2021-07319 The State Elections Commission (SEC - 028)</b>					
Cost Code	Cost Object	Certified FY21 Budget (\$000's)	FY21 Budget As Is (\$000's)	FY21 Requested Transfer (\$000's)	Revised FY21 Budget (\$000's)
	i. Spending for general elections	9,000	12,500	6,650	19,150
81	Undistributed Appropriations	9,000	12,500	6,650	19,150

<b>2021-07319 Appropriations Under the Custody of OMB (017)</b>					
Cost Code	Cost Object	Certified FY21 Budget (\$000's)	FY21 Budget As Is (\$000's)	FY21 Requested Transfer (\$000's)	Revised FY21 Budget (\$000's)
	i.Unallocated Capex	42,167	23,200	(6,650)	16,550